

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-048-2017-00061-01

DEMANDANTE: HERNÁN RAMIRO AMAYA GUEVARA Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Fallo de segunda instancia

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Teusaquillo, contra la sentencia del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda mediante la cual i) se declaran no probadas las excepciones de improcedencia de la acción y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la Policía Nacional, Distrito Capital y la Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional Bogotá, ii) se ampara el derecho colectivo al goce del espacio público por la invasión del mismo en el sector comprendido entre la carrera 15 Bis entre calles 39 y 39 Bis y entre calles 38 a 39 Bis, carreras 14 a 16 del sector de Teusaquillo de Bogotá D.C., iii) se dispusieron órdenes tendientes a proteger el citado derecho colectivo a cargo de la Corporación Educativa Indoamericana Limitada, del Distrito Capital - Alcaldía Local de Teusaquillo, del Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, del Comandante de la Estación de Policía de Teusaquillo y de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional – Seccional Bogotá, iv) se conformó el comité de verificación del

cumplimiento de la sentencia y v) se negaron las demás pretensiones de la demanda, entre ellas el amparo del derecho colectivo al ambiente sano.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA INTERPUESTA

El señor HERNÁN RAMIRO AMAYA GUEVARA actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, promoviendo las siguientes:

1.1. PRETENSIONES

“1. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, que realice una visita a la Corporación Educativa Indoamericana, establecimiento comercial de naturaleza privada con funciones educativas, ubicado en la calle 39 No. 14- 62, barrio La Magdalena, localidad Teusaquillo, con el objetivo de determinar el cumplimiento de los requisitos legales para su funcionamiento, incluyendo lo relacionado con el tema de infraestructura del uso del suelo acorde con el servicio que presta y la normatividad vigente al respecto, de lo cual informar a su Despacho.

2. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., que en un tiempo prudencial estipulado por su Despacho, en todo caso no mayor a 90 días proceda a la recuperación del espacio público destinado para parqueadero de motos por parte de la Corporación Educativa Indoamericana, específicamente el andén del costado oriental de la carrera 15 Bis entre calles 39 y 39 Bis.

3. Ordenar a la Corporación Educativa Indoamericana, que de manera inmediata proceda a adecuar en espacio propio para parqueadero, en el que no se perturbe la tranquilidad ni afecte la salud de los vecinos del sector para lo cual deberá adoptar un MANUAL PARA USO DE PARQUEADERO, en el que se incluyan los puntos aquí mencionados teniendo en cuenta que el uso del suelo del sector es de naturaleza comercial y residencial.

4. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., proceda a determinar e informar a su Despacho, si los establecimientos de comercio aledaños al sector comprendido entre calles 38 y 39 Bis y entre carreras 14 y 16, cumplen con los requisitos legales de funcionamiento.

5. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., que de manera inmediata proceda a la recuperación del espacio público del sector,

incluyendo los antejardines ubicados en el costado occidental de la carrera 15 Bis entre calles 39 y 39 Bis.

6. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., adelantar operativos en el sector, tendientes a recuperar el espacio público (andenes y vía vehicular) en lo relacionado con estacionamiento de vehículos automotores, específicamente en horas de la noche.

7. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., que en un término prudencial en todo caso no superior a 90 días, adopte las medidas legales necesarias que posibiliten la recuperación de los andenes y vías vehiculares ocupados por vendedores ambulantes y estacionarios en el sector comprendido entre las calles 38 a 39 Bis, carreras 14 a 16”.

1.2. HECHOS

El actor popular menciona como hechos los siguientes (fls. 1-8 Cdno ppal):

La Corporación Educativa Indoamericana es un establecimiento de comercio privado con funciones educativas, ha venido creciendo en el sector sin un aparente control por parte de las autoridades.

Esta institución compró la casa de la esquina de la calle 39 con carrera 15 Bis instalando sobre el andén del costado oriental una cadena que encierra desde la pared de la edificación hasta un metro antes de terminar el andén, para que sirva de parqueadero para más de 80 motos de los estudiantes, en el horario de 6 am a 11 pm.

A las 5:00 pm se presenta una invasión de todos los andenes de los alrededores y sobre la carrera 15 entre calles 38 a 39 Bis, situación que empeora entre las 9 y 11pm, generando ruidos ocasionados el encendido simultáneo de más de 100 motos y por los motoristas, quienes además deciden en ocasiones bajo los efectos del alcohol y sustancias alucinógenas, hacer piruetas en la vía pública, hablar a gritos con las motos encendidas y usar los pitos de manera reiterada, lo que afecta a los residentes del sector conformado por niños y población trabajadora.

Cerca de la Corporación funciona la Clínica Magdalena, la cual también se ve afectada por el ruido, cuando a cualquier hora del día realizan eventos para publicidad de marcas, diversión de los estudiantes, etc.

Con ocasión de la expansión de la Corporación en el sector, el incremento de los vendedores ambulantes y estacionarios ha sido notorio, proliferando la venta y consumo de sustancias psicoactivas en los parques aledaños, así la contaminación por exposición de basura y ruidos por música a mucho volumen, ya que de manera reciente, los antejardines de las casas, vienen siendo adecuados y/o arrendados a los vendedores ambulantes para que se establezcan allí, con el menor riesgo de ser requerido por las autoridades.

Los anteriores hechos han sido puestos en conocimiento de la Alcaldía Local de Teusaquillo, Secretaría de Movilidad, Secretaría de Medio Ambiente, Departamento Administrativo del Espacio Público, Policía Metropolitana del Distrito Capital y la Personería Distrital, sin que ninguna institución asuma la responsabilidad, limitándose a manifestar que no corresponde a sus funciones.

También se advierte que los mismos se encuentran ligados al funcionamiento de la Corporación Educativa Indoamericana y que por ello, debe responder por la infracción a la norma.

1.3. SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

Dada su precaria situación económica manifiesta que se acoge al amparo de pobreza, según lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

1.4. MEDIDA CAUTELAR

Como medida cautelar solicitó la siguiente:

“Como quiera que se presenta una grave afectación a la salud pública por cuenta de la contaminación auditiva por el encendido simultáneo de más de 100 motos y la permanencia con el motor en marcha de éstas por periodo prolongados de tiempo en el andén destinado a parqueadero por parte de la Corporación Educativa Indoamericana (andén de la carrera 15 Bis entre calles 39 y 39 Bis, costado oriental), así como la afectación del espacio público, solicito a su Despacho ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. proceda de manera inmediata al cierre de este parqueadero ilegal y recuperación del espacio público hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo en la presente acción”.

1.5. DERECHOS COLECTIVOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Considera el demandante como vulnerados los siguientes derechos e intereses colectivos: i) a un ambiente sano y ii) goce del espacio público.

2. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

2.1. Previo reparto, en auto del 17 de febrero de 2017 la demanda fue admitida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (fls. 10-14 Cdno ppal). En consecuencia, se ordenó notificar personalmente al Director Gerente de la Corporación Educativa Indoamericana, al Alcalde Mayor de Bogotá, al Alcalde Local de Teusaquillo, al Secretario de Gobierno del Distrito Capital, al Director General de la Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Agente del Ministerio Público Delegado ante el Despacho. Así mismo, ordenó notificar y comunicar al Defensor del Pueblo.

En cuanto al amparo de pobreza solicitado por el demandante, el mismo fue concedido por cumplir con los requisitos exigidos y se dispuso informar al Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos sobre esta decisión.

Frente a la medida provisional solicitada por el demandante, la misma fue negada por no ser necesaria y urgente para proteger los derechos que se invocan, por estar directamente relacionada con las pretensiones de la demanda, debiendo ser analizada una vez se aborde el estudio de fondo del asunto.

2.2. El apoderado del Distrito Capital – Alcaldía Local de Teusaquillo interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, pues de conformidad con el artículo 144 y 161 numeral 4 del CPACA la parte actora estaba en la obligación de solicitarle a la autoridad respectiva, esto es a la Alcaldía Local de Teusaquillo, que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, lo cual no se hizo, pues verificado en su despacho el escrito, en efecto al mismo no se adjunta prueba documental que así lo indique, pues en el escrito incoatorio del medio de control nada se dice al respecto. Solicita la revocatoria e inadmitir la demanda, por tratarse de un requisito de procedibilidad que impide al juez continuar con el trámite procesal (fl. 20 C.1).

2.3 Agotado el término de traslado del recurso de reposición, el actor popular solicita declarar improcedente el recurso interpuesto por carecer de fundamento fáctico y probatorio, por estimarlo dilatorio, incluso como una afirmación falaz y de carácter procedimental, por lo que para el convencimiento del juez, aportó algunos documentos que prueban parte de los trámites que ha realizado desde el año 2013 ante diferentes instituciones públicas sin ningún resultado verificable a la fecha (fls. 42-68 C.1).

2.4 En proveído del 3 de marzo de 2017 el juez mantuvo la providencia atacada por haber aportado el accionante con el traslado del recurso, las pruebas documentales que dan cuenta de las actuaciones adelantadas ante las diferentes instituciones públicas relacionadas con las pretensiones de este trámite, acreditándose así el requisito de procedibilidad (fl. 69-71 C.1).

2.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Efectuado el respectivo traslado, las entidades accionadas presentaron sus escritos de contestación en término, así:

2.5.1 POLICÍA NACIONAL

La apoderada judicial del Distrito – Policía Nacional – Metropolitana de Bogotá en el escrito de contestación (fls. 75-140 C.1), solicitó declarar improcedente la acción y subsidiariamente las excepciones propuestas en relación con la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá, Estación Décimo Tercera de Policía Teusaquillo y Policía Seccional del Tránsito y Transporte MEBOG, denegando las pretensiones aludidas por parte del accionante.

Menciona que se ha dado cabal cumplimiento a la vigilancia y control sobre la problemática aludida en la demanda desde el momento en que se dio inicio y conocimiento ante las autoridades administrativas y policiales, y que ha sido y es permanente el despliegue de fuerza, acciones, actividad de policía acorde y hasta donde las competencias en el ámbito policivo corresponden, conforme a lo reglado por el Acuerdo 079 de 2003. Así mismo, realiza actividades de patrullaje, control, prevención, disuasión, operatividad policial de intervención en el sector específico del barrio la Magdalena de la localidad de Teusaquillo para evitar la invasión del espacio público, según los informes de actividades policiales reportadas que constatan los constantes comparendos impuestos a los infractores de la norma por parqueo indebido en zona no permitida.

Teniendo en cuenta el régimen especial de Bogotá, las competencias en materia de protección del espacio público están repartidas entre la Alcaldía Mayor de Bogotá y las alcaldías locales; así, la labor de la Policía se comparte en coadyuvancia con todas las instituciones involucradas del ente distrital, por los principios de coordinación y cooperación interinstitucional.

En cuanto a las acciones tomadas por parte del Comandante del CAI de Teusaquillo se impartió orden de trabajo para el sector indicado relacionadas con:

- Los vendedores ambulantes y estacionarios: se han retirado a las personas que se encuentran realizando ocupación indebida del espacio público, brindando charlas pedagógicas a los mismos,

efectuando requisas, solicitando antecedentes a vehículos y personas.

- Ocupación indebida del espacio público: han adelantado labores de recuperación del espacio público con el apoyo de efectivos de movilidad Bogotá y personal policial adscrito a Tránsito y Transporte en las zonas mencionadas logrando la inmovilización de varios vehículos, imponiendo comparendos por utilización indebida del espacio público y llamados de atención a ciudadanas que dejan sus vehículos en estado abandono sobre estas calles, con el fin de evitar hechos delictivos que se presenten por la problemática expuesta.

Igualmente, indica que la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá viene adelantando actividades en el sector durante diferentes horas del día, con planes de control para invasión del espacio público, parqueo en zona prohibida, así como la aplicación de normatividad vigente en materia de tránsito.

- Inseguridad en el sector: se han realizado actividades preventivas e informativas frente a posibles hechos delictivos, como hurto a personas, vehículos, motocicletas, consumo y venta de estupefacientes en el sector y alrededor de los parques aledaños para salvaguardar la integridad física de los residentes, transeúntes y estudiantes; así como capacitación a los estudiantes, docentes y personal administrativo de la Corporación Educativa Indoamericana.

Por lo tanto, no se encuentran incursas en la vulneración de los derechos colectivos aducidos por el actor, pues han sido parte de la solución de las problemáticas que se puedan presentar en la localidad de Teusaquillo y por eso seguirán comprometidos en la realización de operativos de control y seguridad con más frecuencia en aras de garantizar la protección de los residentes, estudiantes y comerciantes del sector, siendo su actuación legítima y conforme a la ley.

Propuso como excepciones: i) *improcedencia de la acción*, teniendo en cuenta que por su parte se están realizando todas las acciones posibles tendientes a contrarrestar la invasión y obstrucción por automotores, vehículos motorizados, mal parqueados, parqueo en sitios prohibidos, con el fin de proteger el derecho al goce del espacio público. En cuanto a la vulneración del goce de un ambiente sano por contaminación auditiva, declara que no es competente en esa materia, ya que corresponde a la Secretaría Distrital del Medio Ambiente y Alcaldía de Teusaquillo, y ii) *falta de legitimación en la causa por pasiva*, por cuanto según el artículo 2 del Código Nacional de Policía no les corresponde remover la causa de la perturbación del espacio público, pues son las autoridades del Distrito (Alcaldía Mayor, Secretaría Distrital de Movilidad, Secretaría Distrital del Medio Ambiente, Departamento Administrativo del Espacio Público – DADEP y Alcaldía Local de Teusaquillo), como entes de control, quienes tienen la facultad para adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar que se cumpla con señalización de tránsito, de prohibido parquear, operativos de recuperación del espacio público por cierres de vías, cierre de establecimientos por incumplimiento a los requisitos de la Ley 232 de 1995, suspensión de licencias de ampliación, expansión, contaminación auditiva, entre otras.

2.5.2 DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

El apoderado judicial de las entidades distritales, dio respuesta en los siguientes términos (fls. 148- 157 C.1):

Presenta solicitud previa de vinculación para integrar la Litis con la totalidad de los sujetos procesales que tienen relación directa con los hechos, solicita que a costa y a instancia el actor popular se vincule a la Policía Nacional – Policía de Tránsito encargado y con competencia para colocar los comparendos que eviten el parqueo de motos en el sitio al que alude el acto popular, pues sólo dicha entidad es la encargada de ejercer control policivo con comparendos que eviten el parqueo de motos en el sector.

Se opone a las pretensiones de la demanda argumentando que la vulneración del derecho colectivo al goce del espacio público es responsabilidad de la Corporación Educativa Indoamericana cuya protección se depreca.

La Secretaría Distrital de Movilidad ha realizado varias acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos en el ámbito de sus funciones y competencias así: a) *Señalización*, se observa restricción al estacionamiento en la vía según material fotográfico, indicando los artículos del Código Nacional de Tránsito aplicables (55, 76 y 112) y b) *Operativos* de control por estacionamiento irregular en el sector.

Frente al funcionamiento de la Corporación, la Secretaría Distrital de Educación informó que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 4904 de 2008 para su funcionamiento.

Las entidades vinculadas han actuado en el marco de sus funciones y competencias en aras de proteger los derechos e intereses colectivos, han cumplido con la función de colocar señales de tránsito, de prohibido parquear, así mismo da cuenta de las distintas acciones encaminadas a evitar el parqueo y en coordinación con la Alcaldía Local y la Policía Nacional, han adelantado operativos encaminados a erradicar el parqueo de motos, sin vulnerar o poner en peligro dichos derechos, pues es el particular el agente vulnerante tal como se deriva de las situaciones fácticas que originan la acción popular, sin que sean sujeto de la relación sustancial.

Por lo anterior, propone la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, ya que la única responsable de la vulneración alegada es la Corporación y las accionadas no han incurrido en omisión pues han realizado operativos con el acompañamiento de la Policía Nacional y se han puesto las señales de tránsito correspondientes.

2.6 En providencia del 24 de marzo de 2017 se vinculó al Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional por ser el encargado de colocar

comparendos que evitan el parqueo de motos en el sitio a que alude el demandante, pues solo dicha entidad es quien ejercer control policivo (fls. 159-160 Cdo no ppal.).

2.6.1 DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SECCIONAL BOGOTÁ

La apoderada judicial de la entidad dio respuesta a la demanda informando sobre el cabal cumplimiento de las funciones de carácter regulatorio y sancionatorio sobre la problemática mencionada en la demanda con bastante antelación a la presente solicitud, evidenciándose que ha sido y es permanente el despliegue de acciones orientadas a la prevención y control por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito hasta donde las competencias en el ámbito corresponden, acorde con lo establecido en la Ley 769 de 2012 (fls. 165-191 C.1).

Se opone a las pretensiones por cuanto la responsable de la vulneración del derecho colectivo es la Corporación Educativa Indoamericana y expresa que ha realizado acciones, controles y actividades encaminadas a la protección de derechos colectivos en el ámbito de sus competencias así:

- *Señalización*, se identifica la prohibición de parqueo en la vía del sector aludido conforme a las normas de tránsito.
- *Operativos*, se vienen adelantando las actividades en el sector del andén del costado oriental de la carrera 15 bis entre calles 39 y 39 Bis durante diferentes horas del día, imponiendo comparendos e inmovilizando vehículos por infracciones cometidas por parqueo indebido en zona no permitida, abandono de vehículo, estacionar en lugar prohibido, invasión y obstrucción.

Propuso como excepciones: *i) improcedencia de la acción* ya que se han desarrollado todas las acciones que están a su alcance tendientes a contrarrestar este fenómeno de invasión del espacio público por el estacionamiento de motocicletas, vehículos parqueados en sitios prohibidos

y ii) *falta de legitimación en la causa por pasiva* frente a la vulneración del goce de un ambiente sano por contaminación auditiva, pues no son parte de la relación sustancial; según el artículo 2 del Código Nacional de Policía no le corresponde remover la causa de la perturbación del espacio público, pues son las autoridades del Distrito (Alcaldía Mayor, Secretaría Distrital de Movilidad, Secretaría Distrital del Medio Ambiente, Departamento Administrativo del Espacio Público –DADEP y Alcaldía Local de Teusaquillo), entes de vigilancia y control quienes tienen la facultad para adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se cumplan con la señalización de tránsito, operativos de recuperación de espacio público por cierre de vías, cierre de establecimiento por incumplimiento a los requisitos de la Ley 232 de 1995, suspensión de licencias de ampliación, expansión, entre otras.

En consecuencia, solicita declarar la improcedencia de la acción, ya que ninguna de las entidades accionadas ha vulnerado o puesto en peligro, derechos e intereses colectivos, siendo un particular el vulnerante, tal como se deriva de las situaciones fácticas que originan la acción popular y subsidiariamente, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá.

2.7. CORPORACIÓN EDUCATIVA INDOAMERICANA LIMITADA

El apoderado de la Corporación contestó la acción precisando que cuenta con licencia de funcionamiento desde el año 1987 y certificado de funcionamiento expedido por la Aeronáutica Civil desde el 2005, permaneciendo en el mismo sector por más de 30 años, ha ido creciendo controladamente y tiene licencia de construcción de junio de 2012 (fls. 192-209 C.1).

Indica que presta el servicio educativo en la jornada de la noche en beneficio de personas que trabajan en el día; sus estudiantes son 606, los que en su mayoría parquean en el antejardín del predio de la institución, lo cual evita que estos vehículos, que no son la cantidad que manifiesta el

accionante, sean parqueadas sobre la vía, como si lo hacen los estudiantes de la Universidad Cooperativa de Colombia o los acompañantes de las personas que vienen a la Clínica la Magdalena o los visitantes al Club de Ingenieros.

Las autoridades y demás instituciones no colaboran evitando el parqueo en las aceras frente a sus sedes, ni la Policía de Tránsito colabora evitando el parqueo y/o inmovilizando los vehículos que se encuentran parqueados en la vía pública.

Frente a la problemática presentada con los vendedores ambulantes y estacionarios, coadyuvamos las peticiones presentadas por el accionante relacionados con la recuperación del espacio público, pues también se ven afectados por los problemas de movilidad y proliferación de ventas y restaurantes ambulantes sin licencias y sin el cumplimiento de los requisitos de asepsia y salubridad, la cual ha sido puesta en conocimiento de las autoridades competentes, pero a la fecha no ha sido posible que se lleve a cabo algún tipo de campaña que permita la reducción o que por lo menos evite el crecimiento del problema.

Propone la excepción de *insuficiencia probatoria*, pues la carga de la prueba está en cabeza del actor popular; luego de analizados los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la acción popular planteada, no puede demostrarse que la vulneración del derecho colectivo al ambiente sano no puede estar determinado únicamente por el testimonio de una persona, pues en materia de ruido en Colombia la resolución 0627 de 2006 establece los parámetros para la medición de los niveles de ruido y establece la cantidad de decibeles permitidos para cada zona. Por lo tanto, no es posible para el juez decidir si los niveles de ruido que manifiesta el accionante afectan a los habitantes del sector, más aún si no se tiene certeza de cuáles son los predios afectados, ni cuáles son los niveles de ruido percibido en dichos sitios por falta de sustento probatorio, por lo que se solicita declarar probada esta excepción y consecuentemente, desestimar las pretensiones del demandante y condenarlo en las costas del proceso.

2.8 La **audiencia especial de pacto de cumplimiento** a la que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 se convocó mediante auto del 12 de mayo de 2017 (fls. 211-212 C.1) para llevarla a cabo el 30 de mayo de junio de 2017. El día y hora fijados tuvo desarrollo la diligencia, asistiendo el demandante y las accionadas. Se dispuso vincular al DADEP y al IPES para que concurren a este trámite no en calidad de demandadas, sino que en el evento que se produzca un fallo condenatorio, concurren al cumplimiento de las eventuales condenas que el despacho pueda disponer. Se declaró fallido el intento de arreglo y agotada esta etapa procesal (fls. 219- 230 Cdo. ppal).

2.8.1. En la misma diligencia se decretaron estas pruebas:

- Se tuvieron como pruebas las documentales aportadas por el accionante, el Distrito Capital – Policía Metropolitana de Bogotá, Distrito Capital – Secretaría de Gobierno- Alcaldía Local de Teusaquillo, Secretaría Distrital de Movilidad, Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.
- Oficiar a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. para que proceda a efectuar visita técnica a la Corporación Educativa Indoamericana ubicada en la calle 39 No. 14-62 de Bogotá, con el propósito de establecer si dicha entidad cumple con los requisitos de ley para su funcionamiento, incluyendo infraestructura y uso del suelo.
- Inspección Judicial a la Corporación Educativa Indoamericana ubicada en la calle 39 No. 14-62, para el 22 de junio de 2017 a las 7:00p.m., con el objeto de corroborar los hechos aquí narrados, específicamente su ocupación del espacio público para parqueadero de motos y carros en el andén del costado oriental de la carrera 15 Bis entre calle 39 y 39 Bis. Del mismo, modo el uso de concertinas en las edificaciones que tiene sobre la calle 39 Bis con carrera 15 Bis, teniendo en cuenta que dichos elementos representan peligro para quienes transitan por ahí.
- Incorporó las documentales presentadas en la diligencia por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.
- Incorporó el registro fotográfico allegado por la Corporación Educativa Indoamericana Limitada.
- De oficio, solicitó oficiar al DADEP para que informe sobre el trámite de declaratoria de la zona de seguridad, y en esos términos queda su vinculación.

2.9. En auto del 1° de septiembre de 2017 indicó el juzgado que se recaudaron e incorporaron las pruebas decretadas en audiencia de pacto de cumplimiento del 30 de mayo de 2017, por lo que resultaba procedente continuar con la siguiente etapa procesal, declarando cerrado el debate probatorio y por ello, dispuso correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión (fl. 327 cdno ppal).

Alegatos de Conclusión: solamente intervinieron dos de las accionadas así:

CORPORACIÓN EDUCATIVA INDOAMERICANA S.A.S.: su apoderado manifiesta que el accionante induce deliberadamente en error al operador judicial hacia la idea que la Corporación viola derechos fundamentales y colectivos y que todos los problemas de seguridad del sector donde se encuentran ubicados son su responsabilidad, afirmaciones que no cuentan con sustento probatorio siquiera sumario dentro de la demanda, ni se puede constatar con las pruebas ordenadas de oficio por la juez, pues por ejemplo el censo de las motocicletas es muy inferior al manifestado por el accionante.

De las fotografías y la inspección judicial llevada a cabo por el despacho, no se pudo evidenciar la vulneración del derecho al espacio público y al ambiente sano. Frente a este último derecho, el supuesto ruido de las motos y el humo de las mismas deberá contar con una prueba técnica con instrumentos idóneos que midan los niveles del ruido al igual que los gases nocivos para la salud pública, pruebas que no obran en el proceso, al no haber sido aportadas por el accionante, teniendo la carga procesal, ni haber sido solicitadas al despacho para que se practicaran con cargo al proceso.

Solicita apartarse de las pretensiones de la acción popular instaurada y en su lugar dar cabida a las excepciones debidamente presentadas y sustentadas y adicionalmente, solicita que, con base en el escrito de la acción, las pruebas recolectadas en el transcurso del proceso, la ley y los

pronunciamientos de la Corte se declare que la presente acción fue presentada con base en declaraciones temerarias, infundadas y de mala fe, y como consecuencia de ello, se condene en costas al accionante en favor de los accionados y al pago de la multa establecida en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO: el

apoderado judicial reitera que la Alcaldía Local de Teusaquillo y las demás entidades del nivel central no son responsables de la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos, debido a que han actuado dentro del ámbito de sus funciones y competencias, por el sinnúmero de operativos adelantados, y de actividades realizadas por la Policía en coordinación con las entidades de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo que se propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Puntualiza diciendo que la responsabilidad en la vulneración o puesta en peligro de los derechos e intereses colectivos, se da por el parqueo de motos y vehículos de funcionarios y estudiantes de la Corporación Educativa Indoamericana, al punto que es reconocido y por ende, se proponen soluciones en las distintas etapas del proceso, incluso en la diligencia de inspección judicial pusieron de presente el predio de su propiedad, además de estar demostradas las actuaciones de las autoridades policivas. Por lo tanto, las pretensiones no están llamadas a prosperar frente al Distrito Capital, por lo que solicita la exclusión del debate procesal.

2.10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 10 de octubre de 2017 el Juzgado Cuarenta y Ocho (38) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda profirió sentencia de primera instancia mediante la cual:

- i) Se declararon no probadas las excepciones de improcedencia de la acción y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por

la Policía Nacional, Distrito Capital y la Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional Bogotá.

- ii) Se amparó el derecho colectivo al goce del espacio público vulnerado por la acción u omisión de la Policía Nacional, Distrito Capital, la Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional Bogotá y la Corporación Educativa Indoamericana Limitada por la invasión del espacio público en el sector comprendido entre carrera 15 Bis entre calles 39 y 39 Bis y entre calles 38 a 39 Bis, carreras 14 a 16 del sector de Teusaquillo de Bogotá D.C.
- iii) Se ordenó a la Corporación Educativa Indoamericana Limitada que:
 - a) si aún no lo ha hecho, en el término de tres meses ejecute y/o culmine la obra que permita disponer de parqueaderos suficientes dentro de sus instalaciones para la ubicación de las motocicletas pertenecientes al personal y a los estudiantes de la Institución, para evitar la invasión al espacio público del lugar en que se encuentra localizado el andén del costado oriental de la carrera 15 bis entre calles 39 a 39 bis; b) mantenga a futuro en funcionamiento constante el parqueadero dispuesto para las motocicletas para garantizar el goce del espacio público; c) con el personal de vigilancia se constante permanentemente que los estudiantes y el personal de la Institución haga uso efectivo de los sitios dispuestos en las instalaciones para estacionar los vehículos y motocicletas y se impida su ubicación en las áreas que constituyen espacio público; d) se promuevan campañas pedagógicas de sensibilización con la comunidad educativa de la institución, con el propósito de inculcar normas de convivencia ciudadana que promuevan el respeto y el cuidado del espacio público, la paz y tranquilidad del sector, en pro de evitar comportamientos que afecten a quienes residen en la zona, tales como la ingesta de bebidas embriagantes o sustancias en espacios públicos o la emisión de ruido excesivo, concientizando y dando a conocer la regulación que se encarga de la materia contenida en el Código Nacional de Policía y Ciudadana.
- iv) Se ordenó al Distrito Capital, a la Alcaldía Local de Teusaquillo, al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, al Comandante de la Estación de Policía de Teusaquillo y a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional – Seccional Bogotá, para que en el marco de sus competencias y en el término de máximo de seis meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, adelanten todas las actuaciones administrativas a que haya lugar, con el fin de implementar y mantener en forma definitiva y a futuro los efectos de la declaratoria de zona especial de las áreas adyacentes de la calle 34 y de la calle 42 y la carrera 16 y la Avenida Caracas, materia de esta acción constitucional, de modo que se cumpla el cometido de tratar eficazmente la problemática que impacta el sector en materia de movilidad, seguridad e invasión del espacio público.

- v) Se conformó el comité de verificación del cumplimiento de la sentencia integrado por el Juez Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el Procurador Judicial Delegado ante ese despacho, el representante legal de la Corporación Educativa Indoamericana Limitada, el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, el Comandante de la Estación de Policía de Teusaquillo y los representantes legales del Distrito Capital, Alcaldía Local de Teusaquillo y de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional – Seccional Bogotá.
- vi) Se negaron las demás pretensiones de la demanda, entre ellas, el amparo del derecho colectivo al ambiente sano.

La decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia se sustentó en las siguientes consideraciones:

Al tenor de lo previsto en el artículo 5° de la Ley 9 de 1989 y el 139 de la Ley 1801 de 2016, las áreas requeridas para circulación peatonal en bicicleta y vehicular constituyen espacio público, de allí que las zonas sobre las que recae la acción popular, comprendidas entre la carrera 15 Bis entre calle 39 y 39 Bis y entre las carreras 14 y 16 y calle 38 a 39 bis son espacio público, situación que fue corroborada por la Subdirectora de la Administración Inmobiliaria y Espacio Público del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

El Distrito Capital al contestar la demanda señaló que, según informe de la Secretaría Distrital de Educación, la Corporación Educativa Indoamericana cumple con los requisitos para su funcionamiento, razón por la cual el despacho se abstuvo de efectuar mayores consideraciones al respecto.

En cuanto a la recuperación del espacio público destinado para parqueo de motos de la institución educativa, aquella informó en audiencia de pacto de cumplimiento que tomó la decisión de reorganizar sus sitios de parqueo, asignando un espacio dentro de sus instalaciones para que los estudiantes puedan estacionar sus motos durante la jornada para la cual se matricularon, especificando el número de motocicletas que por jornada concurre a la institución, lo que permite inferir que existió una invasión del espacio público y desconocimiento de la prohibición contenida en el artículo

78 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que motivó la decisión tomada por la accionada.

No se desconoce el esfuerzo de la accionada, sin embargo, advierte que no se cuenta con pruebas que permitan corroborar que la medida se encuentra implementada en su totalidad en la actualidad, teniendo en cuenta que en la audiencia de pacto de cumplimiento el representante legal y apoderado de esa institución, aseguró que requerían de un plazo de 6 meses para asegurar los recursos destinados a duplicar los cupos de parqueo de las motocicletas y ese plazo a la fecha, no se había vencido.

También se observa que se requiere un proceso de sensibilización a los estudiantes con el fin de que hagan uso de los parqueaderos dispuestos por la institución para que no invadan el espacio y eviten comportamientos que alteren la tranquilidad de los vecinos del sector.

Pese a las afirmaciones del actor popular, no se demostró un actuar inadecuado para la sana convivencia por parte de los estudiantes de la institución, en cuanto al consumo de alcohol y otras sustancias en inmediaciones de la misma, no obstante, impartió órdenes para la convivencia sin que ello implique un reproche al comportamiento de los estudiantes.

Concluyó que existe una vulneración al derecho colectivo al goce del espacio público por parte de la Corporación Educativa Indoamericana con ocasión del parqueo de motocicletas en sus inmediaciones, la cual al momento del fallo no había cesado, pues no se demostró la implementación y el funcionamiento actual de la medida de duplicación de parqueaderos y tampoco se garantiza su operación a futuro, para evitar nuevos sucesos que perturben las áreas de naturaleza pública.

En relación con la recuperación del espacio público con motivo del funcionamiento de establecimientos o ventas informales en la zona, se precisa que el Comandante de la Estación de Policía de Teusaquillo, solicitó el 20 de diciembre de 2016 a la Alcaldía Local de Teusaquillo la

declaratoria de la zona comprendida entre la calle 34 y la calle 42 y la carrera 16 y la Avenida Caracas como zona especial de seguridad, con el ánimo de dotar a la Policía Nacional de herramientas de carácter jurídico y administrativo para administrar y controlar los problemas de seguridad y movilidad del sector y mediante Resolución 138 del 27 de marzo de 2017 el Alcalde Local así lo declaró.

Por Resolución 231 del 1° de agosto de 2017, la Directora del DADEP incorporó como zonas especiales las áreas comprendidas entre la calle 39 bis desde la avenida carrera 14 hasta la carrera 15 bis ambos costados, vía diagonal 39 a bis desde la calle 39 bis hasta carrera 15 bis a ambos costados, vía calle 39b desde carrera 17 hasta carrera avenida 19 ambos costados, calle 39 a desde carrera 15 bis hasta avenida carrera 19 ambos costados, vía calle 39 desde avenida carrera 14 hasta avenida carrera 19 ambos costados en la localidad de Teusaquillo.

El apoderado de la Corporación dice que no obstante haber adoptado las medidas necesarias, las mismas no solucionan los problemas enlistados en el libelo de la demanda, pues la Alcaldía Local de Teusaquillo y la Policía Nacional no han adelantado ninguna actuación administrativa específica, a pesar de la actualización de las zonas especiales de seguridad de toda la ciudad adelantada por el DADEP, lo que motivó la presentación de esta acción.

Ante la declaratoria de zona especial del área en cuestión, el juzgado ordenó al Distrito Capital, a la Alcaldía Local de Teusaquillo, al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, al Comandante de la Estación de Policía de Teusaquillo y a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional – Seccional Bogotá, adelantar todas las actuaciones administrativas a que haya lugar, con el fin de implementar y mantener en forma definitiva y a futuro los efectos de la declaratoria de zona especial de las áreas adyacentes de la calle 34 y de la calle 42 y la carrera 16 y la Avenida Caracas, por la problemática que impacta el sector en materia de movilidad, seguridad e invasión del espacio público.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Policía Nacional, el Distrito y la Dirección de Tránsito y Transporte no está llamada a prosperar, por cuanto el Alcalde es la primera autoridad de policía del Distrito o Municipio y en tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción con apoyo de la Policía Nacional o sus delegados, compitiéndoles hacer cumplir las normas de protección del espacio público y garantizar la seguridad y mantenimiento del orden público.

Por su parte, la Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional Bogotá está legitimada en la causa por pasiva, pues dentro de sus atribuciones se encuentra la de ejecutar planes de control y recuperación del espacio público, al punto que, en la contestación de la demanda, asume que el seguimiento y control de las áreas de tal naturaleza es su responsabilidad, afirmación que respalda con las diferentes planillas de operativos aportadas al expediente.

Frente a la excepción de improcedencia de la acción no está llamada a prosperar, como quiera que la transgresión que motivó la presentación del libelo, no ha cesado, pese a las acciones específicas desplegadas por las autoridades que concurren en la garantía del goce del espacio público y su intervención es vital en la ejecución de planes y operativos específicos para la recuperación y control del espacio público, en orden a viabilizar la implementación de la declaratoria de zona especial del área especificada.

Frente a la vulneración del derecho al ambiente sano, con fundamento en la contaminación auditiva generada por el parqueadero ubicado en el espacio público en las inmediaciones de la Corporación Educativa, no encuentra motivos serios para considerar que la sola presencia de las motocicletas y vehículos ocasione un ruido de tal envergadura para ser catalogado como nocivo para la salud. A ello se suma las medidas específicas adoptadas por la Institución cuya ejecución se pretende asegurar con la orden aquí impartida, las que contribuirán eficazmente a reducir la presencia de motos en el espacio público y de esa manera, evitar cualquier emisión de ruido a

causa del uso de motocicletas por parte de la comunidad educativa, razón por la cual se niega el amparo a este derecho.

Respecto de la solicitud de la Corporación Educativa Indoamericana de imposición de costas o multa a la parte actora, la misma fue negada teniendo en cuenta que no se ha desvirtuado su buena fe y la acción no es temeraria, por lo que no se cumplen los requisitos para ello previstos en el artículo 38 de la Ley 1472 de 1998, y por la misma razón, se abstiene de condenar en costas a las demandadas.

4. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Teusaquillo interpuso en término recurso de apelación. Los argumentos del recurrente se encuentran consignado en el acápite de consideraciones de esta providencia.

Mediante auto del 23 de octubre de 2017 el A quo concedió el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls 383- 384 C.1).

5. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1. Previo reparto, por auto del 3 de octubre de 2017 se admitió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia y se dispuso la notificación personal al Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación (fl. 4 C.2).

5.2. En providencia del 28 de febrero de 2018 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y vencido dicho término, se le corrió traslado al Ministerio Público para que emitiera el correspondiente concepto (fl. 68 C.2).

5.3. **Alegatos de conclusión** fueron rendidos en término así:

5.3.1. El apoderado judicial del Distrito Capital – Alcaldía Local de Teusaquillo, reiteró los argumentos presentados en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación presentado, insistiendo que las pretensiones no están llamadas a prosperar, debiendo ser excluidos del debate procesal, pues no ha sido omisiva su actuación, debido a que ha estado enmarcada en sus funciones y competencias y ha cumplido con las normas legales vigentes.

5.3.2. El actor popular y las demás entidades demandadas y vinculadas no emitieron pronunciamiento alguno.

5.4. Concepto Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público Delegada ante esta Corporación rindió concepto señalando que el juez de instancia tuvo en cuenta lo aportado en el acervo probatorio por parte de la Policía XXX respecto a la solicitud hecha a la Alcaldía Local de Teusaquillo, con el fin de que se declare la zona comprendida entre la calle 34 y la calle 42 y la carrera 16 y la avenida caracas, como zona especial de seguridad con el ánimo de dotar a la Policía Nacional de herramientas de carácter jurídico y administrativo para actuar y controlar los problemas de seguridad y movilidad del sector, lo que se corrobora mediante Resolución 138 del 27 de marzo de 2017, donde el Alcalde Local de Teusaquillo declaró como zona especial de seguridad las áreas adyacentes del sector citado.

En el caso concreto observa que, el A quo ordenó se efectuaran todas las actuaciones administrativas necesarias para mantener e implementar los efectos de la declaratoria de zona especial de las áreas adyacentes de la calle 34 y de la calle 42 y la carrera 16 y la Avenida Caracas, medida que considera totalmente congruente, teniendo en cuenta en primer lugar, que la zona afectada y que vulnera el derecho colectivo al goce del espacio público se encuentra al interior de dicho sector de especial protección.

Precisa que conforme al fallo del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera del 3 de marzo de 2005 C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicado No. 25000-23-27-000-2003-2304-01 (AP), el juez que decide este tipo de acciones está facultado para tomar todas las medidas necesarias para mitigar los daños y prevenir la vulneración futura de derechos, siendo estos los móviles del juez de primera instancia para efectuar la orden mencionada, ya que debe comprenderse que el problema que aquí se estudia, corresponde a múltiples causas relacionadas con la falta de eficacia de las medidas tomadas en cuanto a movilidad, espacio público y seguridad en todo el sector.

A lo largo del proceso y evaluando el acervo probatorio allegado, se ha concluido que las diferentes entidades del orden distrital han realizado algunas acciones tendientes a que la problemática de invasión del espacio público, particularmente en la zona de ubicación de la Corporación Educativa Indoamericana no persista, sin embargo, se evidencia que dichas medidas no han sido suficientes y tampoco eficaces, lo cual se notó en las audiencias adelantadas durante el proceso donde se concluyó que el problema persiste y en las declaraciones efectuadas por la Corporación Educativa se afirma que no han contado con el apoyo suficiente de las autoridades para proteger el espacio público.

Concluye que es responsabilidad del Distrito tomar las medidas necesarias de protección del espacio público, por tal razón es absolutamente procedente fijar responsabilidades en cabeza de entidades distritales, como lo hizo el juez de primera instancia, ya que son las llamadas a tomar medidas constantes para que la problemática no persista en el tiempo, ya que las medidas propias de la entidad privada vinculada ya fueron impartidas y en esa medida, la sentencia de primera instancia es concordante y debe confirmarse en su totalidad.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para resolver la segunda instancia en las acciones populares de conformidad con lo previsto el artículo 16 de la ley 472 de 1998, y en los términos del recurso de apelación, como lo prevé el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Corporación determinar i) si existe incongruencia entre lo pedido por el actor popular y lo fallado por la A quo en la sentencia o si por el contrario resulta concordante con el petitum y ii) si hay acción u omisión por parte de la Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Teusaquillo en la amenaza o afectación al derecho colectivo que aquí se depreca o es responsabilidad de un particular o hay responsabilidad compartida.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Teusaquillo interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, solicitando la revocatoria en su totalidad, denegando las pretensiones de la demanda respecto de su representada, dado que no ha sido omisiva y ha actuado dentro del marco de sus funciones y competencias cumpliendo con las normas legales vigentes, en los siguientes términos:

Precisa que existe incongruencia entre lo pedido en la acción popular y lo ordenado en la sentencia impugnada, debido a que la acción tenía como único propósito la recuperación del andén del frente de la Corporación Indoamericana, así como el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento como entidad educativa, siendo la recuperación del espacio público, responsabilidad de ese particular, pero en la parte resolutive en el

numeral 4° se ordenó al Distrito Capital, a la Alcaldía Local de Teusaquillo, al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y otras autoridades, adelantar las actuaciones administrativas con el fin de implementar y mantener en forma definitiva y a futuro, los efectos de la declaratoria de zona especial de las áreas adyacentes de la calle 34 y de la calle 42 y la carrera 16 y la Avenida Caracas, es decir, áreas muy disímiles a la de objeto de la acción popular, y a las que se alude en la parte introductoria de la sentencia impugnada.

Existe desconocimiento de los ingentes esfuerzos por parte de las autoridades para mantener la indemnidad del espacio público en el área de la carrera 15 entre calles 39 y 39 Bis, pues la Secretaría Distrital de Movilidad realizó la correspondiente a la señalización en vía de prohibido parquear, aspecto que faculta a la Policía de Tránsito para el retiro de vehículos estacionados en el sitio objeto de la acción; aportó la bitácora y listado de los múltiples comparendos e infracciones de tránsito impuestas en coordinación con la Policía de Tránsito y que obran como pruebas en el plenario, siendo así reconocidas en el proveído impugnado, no obstante, la declaratoria como zona especial por parte de Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y que habilita a la Policía para intervenir, además de la debida señalización del sector. Además, ha solicitado la realización de operativos a la Policía de Tránsito. Por lo que las entidades públicas han actuado en el marco de sus funciones y competencias, en aras de contribuir a la protección de derechos colectivos.

Sin embargo, está demostrado que es la Corporación Educativa quien, por no contar con el parqueo para su personal administrativo y estudiantil, de contera que ocupa el espacio público en menoscabo de los derechos de la ciudadanía, situación reconocida por ellos mismos, al responder el medio de control y en la propia audiencia de pacto, donde solicitan un término para la construcción de sus parqueos, de tal suerte que mitigue la ocupación del espacio público y el ruido que producen las motos en el sector de la carrera 15 con calles 39 y 39Bis donde funcionan, luego es este particular ajeno a la administración es quien vulnera los derechos e

intereses colectivos, por no contar con parqueos para su personal administrativo y estudiantil, propicia no sólo el estacionamiento en andenes, sino el ruido que al decir del actor popular altera la salud de los residentes del sector.

Si para la parte actora la vinculación del Distrito Capital, Alcaldía Local de Teusaquillo, obedece al parqueo de motos y vehículos en los andenes donde funciona la Corporación Educativa Indoamericana, debido a que como sus propias directivas lo reconocen, esto no quiere decir que de esta forma se le haya atribuido una presunción de responsabilidad a las entidades públicas ni tampoco se está en presencia de un caso de falla presunta, pues está demostrado que las entidades accionadas no han sido omisiva, por el contrario, han venido actuando dentro del marco de sus funciones y competencias, bien lo reconoce el propio actor popular y el proveído impugnado en la parte considerativa al narrar varias de las situaciones fácticas, por lo que se desvirtúa la vulneración o agravio a derechos e intereses colectivos.

Pese a la limitación de personal y recursos, las entidades competentes de manera coordinada, han actuado como entidades protectoras de los derechos colectivos no como vulnerantes, con gestiones como las referidas por el propio proveído y las pruebas obrantes en el plenario.

En ese orden de ideas se tiene que la parte actora desconoce o quiere desconocer, como lo hace la sentencia impugnada, todas las actuaciones que ha llevado a cabo la administración para lograr sus obligaciones legales y constitucionales, tal como a lo largo de este escrito se ha demostrado, por lo tanto, es inexistente la omisión alegada.

4. MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO AL PROCESO

Encuentra la Sala los siguientes elementos probatorios obrantes en el plenario:

4.1. Aportadas por el actor popular:

- Fotografías del sector (fls. 5-7 C.1).
- Derecho de petición del 28 de febrero de 2018 presentado por el actor popular, dirigido a la Secretaría de Movilidad, solicitando la toma de medidas pertinentes para el tránsito y movilidad seguro por los andenes por la invasión de motos y automóviles, además de la contaminación auditiva y del aire (fls. 43-44 C.1).
- Respuestas al derecho de petición por parte del Director de Control y Vigilancia de la Secretaría de Movilidad del 13 y 31 de marzo de 2013, 16 de abril de 2015, 27 de noviembre de 2015, 23 de marzo de 2016, donde informa que elevó solicitud a la Policía Metropolitana de Tránsito para efectuar operativos de control que se desarrollan de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos y técnicos, buscando romper los patrones de conducta de desacato a las normas de tránsito por parte de los infractores en la calle 39 entre carreras 15 y 16, especialmente frente al predio ubicado en la calle 39 No. 15-13 barrio la Magdalena, acciones que serían publicadas en la web de la Policía (fl. 45, 47, 49 64 y 66 C.1)
- Respuesta al derecho de petición por parte del Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría de Ambiente del 18 de abril de 2015 en materia de emisión de ruido generado por cualquier fuente móvil y su respectiva operación, uso de pito, alarmas, accionar del motor, pruebas estáticas o en movimiento, se informa que a la fecha no existe una normatividad específica que permita a la autoridad ambiental ejercer un control sobre la emisión de ruido por fuentes móviles. Le corresponde directamente a la Secretaría de Movilidad conjuntamente con la Alcaldía Local de Teusaquillo y a la Defensoría del Espacio Público DADEP, atender la problemática que se presenta por parqueo irregular y presunta invasión del espacio público, lo cual evitaría el problema por emisión de ruido asociado al mismo, por lo que envía copia de la solicitud a las entidades competentes para que dentro de sus funciones de respuesta de fondo a sus inquietudes (fl. 46 C.1)
- Respuesta al derecho de petición por parte del Alcalde Local de Teusaquillo del 8 de abril de 2015 donde remite por competencia la solicitud a la Secretaría Distrital de Movilidad (fl. 48 C.1)
- Respuesta al derecho de petición por parte del Subdirectora Administración Inmobiliaria y Espacio Público del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público del 23 de abril de 2015 donde señala que hizo una visita para ubicar las zonas y predios señalados por el peticionario los cuales se encuentran ubicados en el barrio la Magdalena de la Localidad de Teusaquillo, según registro fotográfico aportado; advirtiendo que la competencia

para conocer y sancionar las infracciones a las normas de tránsito originadas por el parqueo de vehículos en las zonas señaladas, corresponden a la Secretaría de Movilidad y al cuerpo uniformado de Policía (fls. 50-52 C.1)

- Respuesta al derecho de petición por parte del Alcalde Local de Teusaquillo del 29 de abril de 2015 expresó que en cuanto a la problemática causada por el parqueo vehicular en la vía sobre calle 39 15-13 y 14-62 costado izquierdo entre carreras 14 y 16 y calles 38 y 40, se remitió a la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia; con relación al establecimiento con actividad de parqueadero ubicado en dichas direcciones, se ordenó visita para establecer el cumplimiento de los requisitos de legal actividad y para atender lo referente a vendedores ambulantes, se remitió a la Asesora Jurídica para atender los asuntos relacionados con espacio público para realizar operativos para atender lo requerido (fl. 53 C.)
- Respuesta al derecho de petición por parte del Comandante Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá del 20 de mayo de 2015 donde se indica que por operativos de control realizados con el fin de evitar el estacionamiento de vehículos, en el sector de la calle 39, entre carreras 14 y 16 y la vía vehicular de la carrera 15 entre calles 38 y 40, donde se notificaron 7 órdenes de comparendo a conductores que se encontraron infringiendo las normas de tránsito (fl. 54 C.1)
- Respuesta al derecho de petición por parte del Director de Control y Vigilancia de la Secretaría de Movilidad del 29 de mayo de 2015 mencionando que la zona del requerimiento cuenta con todos los diseños de señalización (pare, prohibido parquear, zona escolar/velocidad máxima), líneas de borde, central y carril, pictogramas escolares, resalto virtual, senderos peatonales y flechas direccionales. Durante la visita se encontró que la señalización vertical antes mencionada se encuentra instalada y se comprometen a mantener la existente. En cuanto a la solicitud de reposición de señales prohibido parquear envió copia a la Dirección de Transporte e Infraestructura para conceptuar y frente a la realización de operativos para control de estacionamiento irregular en la vía, corrió traslado a la Policía Metropolitana de Tránsito (fls. 55 y 56 C.1)
- Respuesta al derecho de petición por parte del Comandante Estación de Policía de Teusaquillo del 4 de agosto de 2015 donde ordena al Comandante del CAI a realizar tareas con el fin de buscar la solución al requerimiento en forma eficaz; en relación con los vendedores ambulantes se ordenó oficiar a la Alcaldía Local de Teusaquillo y demás entidades competentes para que ejerzan los controles estimados ; con la problemática de basuras se viene capacitando por parte de la empresa aguas de Bogotá junto a la Secretaría de Medio Ambiente implementar y aplicar lo dispuesto en el Decreto 0439 de 2014 (comparendo ambiental) (fl. 57 C.1)

- Traslados de la Personería Bogotá del 11 de noviembre de 2015 de la queja presentada por el peticionario i) a la Secretaría de Movilidad, para que atiendan la solicitud, dando respuesta clara, efectiva, concisa y de fondo y adelantar las actuaciones administrativas necesarias para que en el sector no se sigan infringiendo las normas de tránsito, ii) Comandante Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, iii) al peticionario sobre los traslados efectuados (fls. 59, 60, 61 C.1)
- Respuesta Alcaldía Local de Teusaquillo del 2 de marzo de 2016 donde precisa que se incluyó el sector en la programación de operativos de espacio público que realizara la Alcaldía local con acompañamiento de la Secretaría de Movilidad, a quien se le corrió traslado (fl. 65 C.1)
- Derecho de petición dirigido a la Alcaldía Local de Teusaquillo para que se determine si la Corporación Educativa Indoamericana cumple con los requisitos legales para su funcionamiento, incluyendo lo relacionado con el tema de infraestructura y uso del suelo, revisión del espacio público invadido, en caso de ser legal el uso del espacio, adoptar un manual para el uso del parqueadero, establecer si los establecimientos de comercio aledaños cumplen con los requisitos legales de funcionamiento, se adelanten operativos por parte de la Secretaría de Movilidad y Policía de Tránsito para la recuperación del espacio público invadido por vehículos, que el DADEP adelante operativos para recuperar andenes y vías ocupados por vendedores ambulantes y estacionarios, determinación de los altos niveles de ruido por parte de la Secretaría de Ambiente (fl. 67- 68 C.1)

4.2. Aportadas por la Policía Metropolitana de Bogotá:

- Informe del Comandante de la Estación de Policía de Teusaquillo a la solicitud del Jefe de Asuntos Jurídicos de la MEBOG mencionando las acciones tomadas así: orden de trabajo por el Comandante del CAI Teusaquillo, Comando de Atención Inmediata y de Estación de Policía, Jefe de área de Tránsito y Transporte de Bogotá para recuperar y conservar el espacio público en el sector, así como retirando a los vendedores ambulantes y estacionarios y dándoles charlas por los comportamientos contrarios al cuidado e integridad; requiriendo antecedentes de vehículos y personas; inmovilización de vehículos, imposición de órdenes de comparendo por ocupación indebida del espacio público; actividades preventivas frente a posibles hechos delictivos como hurto a persona, motos, vehículos y consumo y venta de estupefacientes en el sector; solicitud al Alcalde Local mediante comunicación 20 de diciembre de 2016 para que declare la zona comprendida entre la calle 34 y la calle 42 y la carrera 16 y la Avenida Caracas como zona especial de seguridad, con el

ánimo de dotar a la Policía Nacional de las debidas herramientas de carácter jurídico y administrativo que permita actuar y controlar los problemas de movilidad y seguridad del sector, acompañado de informes sobre el cumplimiento de compromisos adquiridos y actividades realizadas por el CAI Teusaquillo, Cuadrantes 18, 38 y 39 soportados con fotografías (fls. 86-122 C.1)

- Informe del Comandante CAI Teusaquillo al Comandante de la Estación de Policía de Teusaquillo sobre las actividades adelantadas en el sector para la recuperación del espacio público y consumo y venta de estupefacientes en el sector (fls. 123-125 C.1)
- Comunicación del Jefe Área 13 Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá al Comandante de Policía de Teusaquillo sobre las actividades en el sector durante diferentes horas del día para el control por invasión del espacio público, parqueo en zona prohibida, aplicación de la norma vigente en materia de tránsito (fls. 126- 127 C.1).
- Comunicaciones del 9 y 18 de febrero y 2 de marzo de 2017 del Gestor de Participación Ciudadana E-13 al Comandante Estación Policía Teusaquillo, informando acerca de las capacitaciones a estudiantes, docentes y personal administrativo sobre recomendaciones de seguridad para contrarrestar la actividad delictiva para las Universidades del sector (Indoamericana, Católica y ECCI), adjuntado fotografías (fl. 128-131 C.1)
- Comunicación del Comandante Estación Policía Teusaquillo al Alcalde local de Teusaquillo donde solicita la declaratoria de la zona comprendida entre la calle 34 y calle 42 y la carrera 16 y la Avenida Caracas, con el ánimo de dotar a la Policía Nacional de las debidas herramientas de carácter jurídico y administrativo que permita actuar y controlar los problemas de movilidad y seguridad del sector, anexando fotografías (fls. 132-133 C.1)
- Informe del Jefe Oficina Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Bogotá al Juzgado del 28 de julio de 2017, mediante el cual señala que la Seccional de Investigación Criminal SIJIN MEBOG realizó un análisis criminológico del sector por el periodo comparativo con corte del 1 de enero al 17 de julio de 2017 se denunciaron 12 hurtos a personas, bajo la modalidad de atraco, cosquilleo, factor oportunidad y raponazo, con arma cortopunzante y de fuego, 4 de ellos registrados al interior de Transmilenio en la estación avenida 39; en el Parque Magdalena y en la Corporación Educativa Indoamericana no se han denunciado la comisión de delitos, mientras que en Parque Brasil se han registrado 2 hurtos (calle 39 7 38 entre carrera 17 y 17 A); 5 hurtos en vía pública especialmente en la calle 39, los delitos tiene mayor incidencia los días viernes y lunes en el horario comprendido de 8 a.m. a 8 p.m., siendo sus víctimas en su mayoría

independientes y estudiantes y personas profesionales (fls. 290 a 293)

4.3. Aportadas por Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Alcaldía

Local de Teusaquillo – Secretaría Distrital de Movilidad

- Informe de la Directora de Asuntos Legales de la Secretaría Distrital de Movilidad dirigido a la Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Jurídico del 27 de enero de 2017, en el que remite las actuaciones realizadas en el espacio público con motivo del parqueo de motos en la carrera 15 bis, entre calles 39 y 39 bis en los siguientes términos, en cuanto a la señalización existente se evidencia restricción al estacionamiento en vía; se elevaron solicitudes a la Policía Metropolitana de Tránsito para llevar a cabo operativos de control por estacionamiento irregular en el segmento vial de la carrera 15bis, entre calles 39 y 39 bis (fls. 156-157 C.1)

4.4. Aportadas por la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá

- Planillas de actividades desarrolladas con referencia a las peticiones de espacio público según orden de servicios (fls. 171-172 C.1)
- Relación de órdenes de comparendo efectuados en lo corrido del 2017 en el sector de la carrera 15 bis entre calles 38 a 39 bis (fls. 173- 191 C.1)
- Actividades del lugar objeto de la demanda (fls. 233-273 C.1).

4.5. Aportadas por la Corporación Educativa Indoamericana

- Fotos tomadas en el lugar de ocurrencia de los hechos donde se demuestra que lo narrado por el accionante, no coincide con la realidad (fls. 204- 209 C.1)
- Informe sobre censo de motocicletas de estudiantes y docentes ordenado por el juzgado en el periodo 2017-2, con los siguientes resultados: jornada mañana 64, jornada tarde 6, jornada nocturna 63. La cantidad de motos que se parqueaban anteriormente en el predio objeto de la presente acción no eran únicamente de sus estudiantes, por lo que tomó la decisión de reorganizar sus sitios de parqueo, asignando un espacio dentro de las instalaciones para que los estudiantes puedan estacionar durante la jornada para la cual se matricularon; con lo anterior se desocupó el antejardín del predio objeto de esta acción según como consta en las fotografías adjuntadas, que demuestran claramente su voluntad de dar solución a la problemática presentada por el actor, sin embargo, ni la Alcaldía

Local de Teusaquillo, ni la Policía Nacional han tomado las medidas necesarias para solucionar los problemas enlistados en la acción. El DADEP ya realizó la actualización de las zonas especiales de seguridad de toda la ciudad (fls. 298-307 C.1)

- Resolución 231 del 01 de agosto de 2017 del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá D.C. *“por medio de la cual se georreferencian las “Zonas Especiales” de Bogotá D.C. determinadas por los Alcaldes Locales de Bogotá”* donde se incorporaron las zonas clasificadas según cada una de las localidades del Distrito Capital de Bogotá, debidamente determinadas por los Alcaldes Locales en cada una de sus jurisdicciones. En la Localidad de Teusaquillo según resolución No. 138 del 27 de marzo de 2017 **“áreas adyacentes de la Calle 34 y la Calle 42 y la Carrera 16 y la Avenida Caracas** las cuales están descritas así: VÍA AVENIDA carrera 14 desde diagonal 40 hasta avenida calle 34 costado occidental, VÍA DIAGONAL 40 a DESDE AVENIDA CARRERA 14 HASTA AVENIDA CARRERA 19 AMBOS COSTADOS; VÍA CL 40 DESDE CARRERA 18 HASTA AVENIDA CARRERA 19 AMBOS COSTADOS; **VÍA CALLE 39 BIS DESDE AVENIDA CARRERA 14 HASTA CARRERA 15 BIS AMBOS COSTADOS, VÍA DIAGONAL 39 A BIS DESDE CALLE 39 BIS HASTA CARRERA 15 BIS AMBOS COSTADOS;** VÍA CALLE 39 DESDE CARRERA 17 HASTA AVENIDA CARRERA 19 AMBOS COSTADOS; CALLE 39ª DESDE CARRERA 15 BIS HASTA AVENIDA CARRERA 19 AMBOS COSTADOS; **VIA CALLE 39 DESDE AVENIDA CARRERA 14 HASTA AVENIDA CARRERA 19 AMBOS COSTADOS;** (...); VIA CARRERA 14 BIS DESDE DIAGONAL 39 A BIS HASTA CALLE 39 AMBOS COSTADOS; **VIA CARRERA 15 DESDE CALLE 39 HASTA AVENIDA CALLE 34 AMBOS COSTADOS; VIA CARRERA 16 DESDE DIAGONAL 40A HASTA AVENIDA CALLE 34 AMBOS COSTADOS;** (...)” En el párrafo se estipula que conforme a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Distrital 098 de 2004, las zonas especiales determinadas, no podrán ser ocupadas temporal o permanentemente por vendedores informales, debiendo darse a su preservación por razones de seguridad (Fls. 308-323 C.1 Negrillas no originales)

4.6 Decretadas de oficio en primera instancia: en audiencia de pacto de cumplimiento decretó las siguientes:

- Oficio a la Alcaldía Mayor de Bogotá visita técnica para verificación cumplimiento requisitos de ley para funcionamiento, incluyendo infraestructura y uso del suelo.
- Inspección judicial a la Corporación el día 22 de junio de 2017 a las 7pm para corroborar los hechos narrados en la acción, específicamente la ocupación del espacio público para parqueaderos

de motos y carros en el andén del costado oriental de la carrera 15 bis entre calles 39 y 39 bis, del mismo modo el uso de concertinas en las edificaciones que tiene sobre la calle 39 bis con carrera 15 bis, teniendo en cuenta que dichos elementos representan peligro para quienes transitan por ahí.

En la fecha señalada, en la localidad de Teusaquillo en la calle 39 No. 14-62 se realizó la diligencia de inspección, sin que se hiciera presente la parte accionante. Hecha la verificación visual del espacio público por parte del Despacho, se deja constancia que los alumnos están en vacaciones, sin que se vea flujo de personas, ni invasión del espacio público de motos ni de carros por el receso académico. El apoderado de la Corporación Educativa muestra el predio en la carrera 16 propuesto como solución para el parqueo de motos y carros para los estudiantes, proponiendo instalar duplicadores; señalando su arquitecto que no es posible el cierre por ser un predio de conservación; precisa que el personal de seguridad de la institución realizara vigilancia para que no se parqueen motos y que no exceden de 50 a 60 motos por jornada y se va a dividir ahora para el parqueo de motos y carros; solicita que la Alcaldía se haga presente y mitigue los hechos que están pasando por ser zona especial (fls 281-288 C.1)

En cuanto a las concertinas no se especificó en donde se encuentran, pero suponen que son las instaladas por seguridad en la carrera 15 Bis con calle 39 Bis.

El Comandante de Policía de la localidad de Teusaquillo menciona que el responsable de la seguridad de la zona es el Comandante del CAI Teusaquillo, e indica que se ha generado un decrecimiento de vendedores ambulantes; por lo general existe aglomeración de motos y se hacen operativos de tránsito generando inconveniente con los estudiantes; está limitado el consumo de bebidas alcohólica, se realizan controles de tránsito con bastantes incidentes.

El Despacho advirtió que las circunstancias fácticas de la diligencia, son diferentes de las que originaron la interposición de la acción. Solicita la presentación del censo de motos por parte de la Corporación Indoamericana que estaciona en el sector en la fecha en que los estudiantes regresen de vacaciones.

La Policía Metropolitana continuará con los operativos en el sector, teniendo en cuenta que existe compromiso de la comunidad de recuperar el espacio público.

- Oficio al Departamento de la Defensoría del Espacio Público - DADEP para que informe sobre el trámite de declaratoria de zona de seguridad y respuesta de dicha entidad del 21 de junio de 2017, en la que informan que dentro de las medidas adoptadas e incorporadas por el Decreto 098 de 2004 se concibieron las denominadas “zonas especiales” asignándose a los Alcaldes Locales en coordinación con la Policía Metropolitana de Bogotá, determinar las zonas de su jurisdicción que por cuestiones de seguridad no pueden ser ocupadas temporal o permanentemente por vendedores informales, así mismo los Alcaldes Locales en coordinación con el IPES, determinarán aquellas zonas que deben ser reservadas para desarrollar actividades comerciales, culturales o de recreación, las cuales igualmente, no pueden ser ocupadas temporal o permanentemente por vendedores informales, en virtud de ello, mediante radicado No. 2016631012928-2 el Comandante de Estación de Policía de Teusaquillo informa al Alcalde Local de Teusaquillo que *“el sector comprendido entre la calle 34 y calle 42 y la carrera 16 y la Avenida Caracas, es una zona de alto impacto LA POLÍTICA, LA IGLESIA Y EDUCACIÓN DEL PAÍS, en esta área se encuentran entidades como Fadegan (sic); Partido Liberal Colombiano; Nunciatura Apostólica, Polo Democrático Alternativo; Clínica la Magdalena; Universidad Cooperativa de Colombia; **Corporación Educativa Indoamericana**; Club de Ingenieros; INPAHU; Asociación Colombiana de Diabetes; Incubacol; Colfuturo; Filarmónica de Bogotá, entre otros”*.

Así mismo, con base en la diligencia de inspección del 15 de marzo de 2017 de la Alcaldía Local de Teusaquillo con acompañamiento del Departamento Administrativo y el informe remitido sobre los bienes de uso público del sector mencionado, mediante Resolución No. 138 del 27 de marzo de 2017, el Alcalde Local de Teusaquillo en uso de sus atribuciones declaró como ZONA ESPECIAL DE SEGURIDAD las áreas adyacentes de la calle 34 y la calle 42 y la carrera 16 y la Avenida Caracas materia de esta acción constitucional y de acuerdo al artículo 14 del Decreto Distrital 098 de 2004 corresponde al Departamento Administrativo adoptar el inventario de los espacio públicos recuperados y/o preservados en cualquier tiempo y su publicación en la página web, trámite que se está surtiendo para la actualización de dicha información (fls. 275, 278 y 280 C.1)

5. ANÁLISIS DE LA SALA

Procede la Sala a resolver el caso planteado, siendo necesario analizar los siguientes aspectos: i) la finalidad y procedencia de la acción popular, ii) el marco legal y jurisprudencial del derecho e interés colectivo al uso y goce del espacio público invocado y iii) el análisis del caso concreto frente a la normatividad legal vigente y el material probatorio obrante en el plenario.

5.1. FINALIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas.

En la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la Ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares son los siguientes:

- 1) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva de carácter difuso.
- 2) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- 3) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- 4) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de este mecanismo procesal son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

5) La acción puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

5.2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO E INTERÉS COLECTIVO AL USO Y GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO

La juez de primera instancia en la sentencia objeto del recurso de apelación, amparó el derecho colectivo al goce del espacio público dando órdenes para su protección a las diferentes entidades accionadas, situación con la que se encuentra en desacuerdo el apelante, por lo que se requiere estudiar el marco legal y jurisprudencial de tal garantía.

5.2.1. El derecho e interés colectivo al goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público

El espacio público surge como desarrollo de la vida urbana, y se convierte en un elemento imprescindible para la colectividad, que permite el tránsito peatonal, la recreación, el encuentro social y el disfrute a nivel paisajístico, entre otros beneficios.

Es deber constitucional del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público, y por su destinación al uso común, que prevalece sobre el interés particular, tal y como lo prevé el artículo 82 de la Constitución Política¹, por lo cual, se resaltó su carácter de derecho colectivo en la Ley 472 de 1998, cuya protección se puede invocar mediante las acciones populares.

¹ Constitución Política. artículo 82: “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.

La ley 9 de 1989 “*por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 5, define el espacio público como:

“el conjunto de inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación (...)”.

Por otra parte, el artículo 674 del Código Civil prevé:

“ARTICULO 674. <BIENES PÚBLICOS Y DE USO PÚBLICO>. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales”.

De igual manera, el Decreto 1504 de 1998 “*por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial*”, dispone en sus artículos 2º y 3º:

Artículo 2º.- El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Artículo 3º.- El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;

Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;

Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este Decreto”. (Negrillas no originales).

Por consiguiente, hacen parte del espacio público los andenes, las vías, las zonas verdes, los puentes peatonales, y todo el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de los bienes privados destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas, que trascienden los intereses individuales.

Por su parte la Ley 1801 de 2016, en su artículo 139 reitera el concepto de espacio público y los elementos que lo constituyen:

“Artículo 139. Definición del espacio público. *Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.*

Constituyen espacio público: *el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.*

(...)

Parágrafo 2°. *Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.”* (Negrillas no originales).

Respecto a la definición del espacio público, la H. Corte Constitucional en la sentencia SU- 360 del 19 de mayo de 1999 consideró:

*“(…) Teniendo en cuenta que no se limita a reducirla a los bienes de uso público (calles, plazas, puentes, caminos, ríos y lagos) señalados en la mencionada legislación, sino que extiende el alcance del concepto a todos aquellos bienes inmuebles públicos, que al ser afectados al interés general en virtud de la Constitución o la ley, están destinados a la utilización colectiva. **En otras palabras, lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público, es su afectación al interés general y su destinación al uso directo o indirecto en favor de la colectividad, razón por la cual no pueden formar parte de esta categoría, aquellos bienes que son objeto de dominio privado de conformidad con lo establecido por la ley, ni aquellos que son del pleno dominio fiscal de los entes públicos, (bienes ‘privados’ del Estado).***

En ese orden de ideas, los bienes de uso público son entendidos por las legislaciones colombianas como inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 de la C.P.), lo cual implica que en virtud de su esencia son inapropiables, pues están destinados al uso público y cualquier acto de comercio podría vulnerar el fin para el cual han sido concebidos. La inalienabilidad nació en el siglo pasado y apareció como una regla de origen consuetudinario o jurisprudencial. Ella, junto con la imprescriptibilidad, son medios jurídicos a través de los cuales se tiende a hacer efectiva la protección de los bienes de uso público, a efectos de que ellos cumplan el ‘fin’ que motiva su afectación (Marienhoff). Por las razones anteriores, ningún particular puede considerar que tiene derechos adquiridos sobre los bienes de uso público y tampoco podría alegar una posible prescripción adquisitiva de dominio sobre ellos. En efecto, estos bienes están fuera de todas las prerrogativas del derecho privado. En el mismo sentido, la entrega en arrendamiento a personas naturales o jurídicas de carácter privado de instalaciones públicas, destinadas por ejemplo, a la recreación o deporte, no sustrae tales bienes de la calidad de ‘áreas de espacio público’, ni de los límites que por ese motivo les atribuye la ley. En consecuencia, y tal como se ha dicho, ‘los derechos y los intereses privados, sea cual fuere su origen (la ley, la concesión, el acto administrativo, etc.) si entran en conflicto con el interés público, deben subordinarse a éste.

*Tomando en consideración las precisiones anteriores, **pueden reconocerse como elementos que integran el concepto de espacio público, entre otros los siguientes:***

- a. **Las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular (vías públicas), - como por ejemplo las calles, plaza, puentes y caminos -***
- b. **Las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, - léase estadios, parques y zonas verdes, por ejemplo-***
- c. **Las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, - es decir andenes o demás espacios peatonales-***
- d. **Las fuentes agua, y las vías fluviales que no son objeto de dominio privado.***

- e. *Las áreas necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos o para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones.*
- f. *Las áreas para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje.*
- g. *Los elementos naturales del entorno de la ciudad.*
- h. *Lo necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como la de sus elementos vegetativos, arenas y corales.*
- i. ***En general, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo***
(...)

Ahora bien, en el uso o administración del espacio público, las autoridades o los particulares deben propender, no sólo por la protección de la integridad del mismo y su destinación al uso común, sino también, - atendiendo el derecho a la igualdad de todos los ciudadanos - , por facilitar el adecuamiento, diseño y construcción de mecanismos de acceso y tránsito, que no solo garanticen la movilidad general, sino también el acceso a estos espacios, de las personas con movilidad reducida, temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentra disminuida por edad, analfabetismo, incapacidad o enfermedad.

En vista de todo lo anterior, la afectación de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas, no podrá ser determinado sino por los Concejos o Juntas Metropolitanas, (o las Juntas Administradoras Locales), de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley 9ª de 1989, 'de lo cual se desprende que su disponibilidad no puede quedar librada a la voluntad de los particulares ni a la decisión de organismos administrativos a los cuáles no se confía por la Constitución, la responsabilidad atinente a la definición, planificación y regulación de su uso'. Por supuesto que esto no limita el cumplimiento de las obligaciones de policía, señalados por normas.'² (Negritas fuera de texto).

Conforme a lo anterior se puede concluir lo siguiente: a) los bienes que integran el espacio público se caracterizan por su afectación al interés general y al uso directo e indirecto en favor de todos los habitantes del territorio; b) los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables; y c) atendiendo el derecho a la igualdad, se debe garantizar la movilidad y el acceso a estos espacios a las personas con movilidad

² MARTINEZ CABALLERO, Alejandro (M.P.) (Dr.). Ho. Corte Constitucional. Sentencia SU3 60/99. Referencia: Expediente T-168937 y acumulados.

reducida temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentra disminuida por edad, analfabetismo, incapacidad o enfermedad

5.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Para desatar la controversia se deben estudiar algunos aspectos legales relacionados con los siguientes temas: i) de los bienes de uso público, elementos y forma de intervención o manejo, y restitución ante su posible afectación, ii) de las áreas especiales, iii) del caso en concreto, iv) de los informes de cumplimiento de la sentencia y v) conclusión.

i) De los bienes de uso público y forma de intervención o manejo, y restitución ante su posible afectación

En cuanto al concepto de espacio público como se estudió en precedencia, aquel está integrado por un conjunto de inmuebles y elementos arquitectónicos y/o naturales destinados por su uso o afectación o naturaleza, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas, trascendiendo los límites de los intereses individuales de todas las personas que habitan en el territorio nacional, siendo inalienables, imprescriptibles e inembargables.

De otra parte, conforme al artículo 82 constitucional es deber del Estado velar por la integridad del espacio público y su destinación al uso común el cual prevalece sobre el interés particular, debido a que la vocación de los bienes de uso público es la utilización y disfrute colectivo en forma libre, sin perjuicio de las restricciones que, en beneficio de la comunidad, puedan llegar a ser impuestas por parte de las autoridades competentes.

En los casos que se presenten ocupación irregular o ilegal del espacio público por parte de particulares, el Estado cuenta con los instrumentos necesarios para obtener la restitución de los mismos, a través de la

intervención administrativa por medio del ejercicio de funciones de policía o de mecanismos judiciales (acciones posesorias, reivindicatorias o la acción popular), con las cuales se pretende evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, amenaza vulneración o agravio, por parte de autoridades públicas o de particulares, o restituir las cosas a su estado anterior si ello fuere posible.

La ordenación, utilización, transformación, desarrollo y ocupación del territorio, según el artículo 5 de la Ley 388 de 1997, consiste en un conjunto de acciones político administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes. Para ello se hace uso de los Planes de Ordenamiento Territorial contemplados en el artículo 9 ibídem³, aplicando por supuesto, las normas urbanísticas vigentes en la materia.

De conformidad con el Decreto 1421 de 1993 “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá” corresponde a los Alcaldes Locales entre otras funciones, las relacionadas con el espacio público así como se menciona a continuación:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. *Corresponde a los alcaldes locales:*

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*

(...)

5. *Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.*

(...)

³ **Artículo 9º.- Plan de Ordenamiento Territorial.** El plan de ordenamiento territorial que los municipios y distritos deberán adoptar en aplicación de la presente Ley, al cual se refiere el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.

En relación con la protección del espacio público, el Acuerdo 079 de 2003 “Por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá” dispone que es deber de la Policía proteger su integridad y destinación al uso común al establecer:

“ARTÍCULO 68.- Deberes de las autoridades de Policía. Corresponde a las autoridades de Policía proteger la integridad del espacio público y su destinación al uso común, y, de manera especial, velar por la conservación, mantenimiento y embellecimiento de los bienes del espacio público de dominio público. En los bienes del espacio público de dominio privado deben intervenir en relación con la seguridad de las personas y las cosas, la salubridad y el ambiente y todos aquellos comportamientos relativos a la convivencia ciudadana.”

“ARTÍCULO 70.- Comportamientos que favorecen la protección y conservación del espacio público. Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la protección del espacio público:

(...)

2. No encerrar, ocupar u obstaculizar el espacio público sin contar con el permiso para ello y solo en los casos en que las normas vigentes lo permitan;

3. No patrocinar, promover o facilitar directamente o a través de un tercero la ocupación indebida del espacio público mediante venta ambulante o estacionaria;

(...).” (negrillas fuera de texto)

El precitado Acuerdo consagra en el artículo 80 que, la ocupación indebida del espacio público construido es un factor importante de degradación ambiental y paisajística, que además entorpece la movilidad vehicular y peatonal, poniendo en evidente peligro la vida, la integridad y el bienestar de las personas, cuando se presentan estas situaciones:

“ARTÍCULO 80.- Ocupación indebida del espacio público construido. La ocupación indebida del espacio público construido no sólo es un factor importante de degradación ambiental y paisajística, sino que entorpece la movilidad vehicular y peatonal y pone en peligro la vida, la integridad y el bienestar de las personas. **Se consideran formas de ocupación indebida del espacio público construido, entre otras, las siguientes:**

1. **Su ocupación por vehículos de los andenes, zonas verdes y similares, plazas y plazoletas, áreas de recreación pública activa y pasiva, separadores y antejardines.** Los vehículos oficiales y las ambulancias solo podrán hacerlo en caso de emergencia, o por requerimiento excepcional de servicio;

2. **Su ocupación por ventas ambulantes o estacionarias, salvo en los casos en que exista el debido permiso expedido por la autoridad competente.**

3. Su ocupación por obras sin el respectivo permiso y contrariando el Plan de Ordenamiento Territorial POT y las disposiciones urbanísticas;

4. Su ocupación por disposición de residuos sólidos, desechos, escombros y publicidad exterior visual en contraposición con las normas y reglamentos vigentes sobre la materia;

5. Su ocupación por cerramientos o controles viales o peatonales sin el permiso correspondiente de la autoridad competente, el cual debe ser colocado en lugar visible, y

6. **En general, su ocupación por cualquier medio que obstruya la libre movilidad peatonal o vehicular, las zonas de alto flujo peatonal, las zonas con andenes estrechos o las esquinas o que ponga en peligro a las personas, sin el permiso correspondiente de la autoridad competente.”**
(negrillas no originales)

De igual manera, el Decreto Distrital 098 de 2004 “Por el cual se dictan disposiciones en relación con la preservación del espacio público y su armonización con los derechos de los vendedores informales que lo ocupan”

“MEDIDAS DE PRESERVACION Y RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO

ARTICULO 7. Actuación Administrativa Previa a los Procedimientos de Policía. De conformidad con el numeral 7 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, corresponderá a los Alcaldes Locales adelantar las actuaciones administrativas que se señalan en los artículos siguientes. A estas actuaciones le

serán aplicables los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y los que gobiernan las actuaciones administrativas, de conformidad con los artículos 3 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

La Corte Constitucional en sentencia T-772 de 2003, le señala a la Administración Distrital la forma como debe adelantar las diligencias de preservación y restitución del espacio público en atención a la crisis social y económica actual, atendiendo los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y trato digno del ser humano, en desarrollo de los principios del Estado Social de Derecho. Siendo necesario conciliar el derecho colectivo al espacio público con el derecho al trabajo, para que las políticas, programas o medidas estatales cuya ejecución no se convierta en una fuente de pobreza para los afectados, y prevean mecanismos complementarios para contrarrestar en forma proporcionada y eficaz dichos efectos negativos.

ii) De las áreas especiales

En lo atinente a las áreas especiales en los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Distrital 098 de 2004 se consagró en qué consiste, cómo y por quién deben ser protegidas y cómo se registran y actualizan, así:

“ARTICULO 12. Espacios Públicos Recuperados y/o Preservados. Aquellas personas que ocupen los espacios públicos que hubieren sido recuperados y/o preservados en cualquier tiempo por parte de la Administración Distrital, como consecuencia de las actuaciones administrativas y judiciales, podrán ser retiradas por parte de los miembros de la Policía Metropolitana. Los bienes y mercancías serán aprehendidos para ser puestos a disposición de la Secretaría General de Inspección respectiva, sin necesidad de adelantar la actuación administrativa señalada en el presente decreto.

ARTICULO 13. Zonas Especiales. Corresponderá a los Alcaldes Locales, en coordinación con la Policía Metropolitana de Bogotá, determinar las zonas de su jurisdicción que por cuestiones de seguridad, no puedan ser ocupadas temporal o permanentemente por vendedores informales. Así mismo los Alcaldes Locales, en coordinación con el Fondo de Ventas Populares, determinarán aquellas que deben ser reservadas para

desarrollar actividades comerciales, culturales o de recreación, las cuales no pueden ser ocupadas temporal o permanentemente por vendedores informales.

ARTICULO 14. Inventario de Espacios Públicos Recuperados y/o Preservados: *Para los efectos antes indicados, corresponderá al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP adoptar un inventario de los espacios públicos recuperados y/o preservados en cualquier tiempo. El anterior inventario deberá ser publicado en la página Web del citado Departamento Administrativo y será actualizado mensualmente.”* (negrillas no originales).

Luego revisten una atención y protección aquellas áreas especiales que la administración distrital haya declarado preservadas o que haya recuperado por tener tal condición, con el acompañamiento y apoyo de la Policía.

iii) Del caso en concreto

Luego de revisar los fundamentos normativos y el acervo probatorio existente en el plenario, se avizora que en la carrera 15 Bis entre calles 39 y 39 Bis, así como la calle 38A a 39 Bis entre carreras 14 y 16 de la ciudad de Bogotá D.C., existe una flagrante afectación al espacio público por el estacionamiento de motos y vehículos por parte de la Corporación Educativa Indoamericana Limitada, así como por la presencia de vendedores ambulantes y estacionarios y expendedores de estupefacientes.

Dicha área fue incluida como parte de la Zona Especial declarada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público- DADEP, haciendo parte del inventario general del espacio público del Distrito Capital y por cuestiones de seguridad, no puedan ser ocupadas temporal o permanentemente por vendedores informales, pudiendo ejercer intervención la Policía por solicitud del Alcalde Local.

Sin embargo, allí es claro que persiste la problemática denunciada por el actor popular, razón por la cual el Juzgado adoptó medidas para mitigar la vulneración que está presente, impartiendo órdenes tanto a la Corporación Educativa como a las entidades distritales para que adelanten y continúen

las actuaciones administrativas a que haya lugar, para implementar y conservar de manera definitiva y a futuro, los efectos de la declaratoria de zona especial de las áreas adyacentes de la calle 34 y de la calle 42, carrera 16 y la Avenida Caracas.

iv) De los informes de cumplimiento de la sentencia

Estando el proceso para proferir fallo de segunda instancia, en escrito de fecha 13 de diciembre de 2017 la Alcaldesa Local de Teusaquillo (E) remite las actuaciones administrativas adelantadas mediante un trabajo interinstitucional realizado desde la notificación del fallo así (fls. 12-44 C.2):

- i) Informe de operativos realizados de control al espacio público por parte del Jefe Seccional Tránsito y Transporte de Bogotá.
- ii) Convocatoria de reunión el 31 de octubre de 2017 en el Despacho de la Alcaldía Local para establecer plan de acción para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, citando al Comandante Estación Metropolitana de Policía de Bogotá, Comandante Dirección de Tránsito y Transporte de Policía Nacional, Secretario Distrital de Movilidad, Directora del DADEP, Personero Local de Teusaquillo, Directora del Instituto para la Economía Social – IPES, adjuntando las actas.

Como conclusión de la Secretaría de Gobierno se acordó hacer intervención para la recuperación del espacio público en especial la zona que fue declarada como zona especial calle 34 a la 42 entre cra 16 y Av Caracas con apoyo de la Policía Metropolitana, con cronograma de fechas y horarios, apoyo de Tránsito para que contribuya con grúas, prolongación por 15 de la actuación, acompañamiento de entidades del distrito (IPES, DADEP, Personería, Secretaría de Gobierno, entre otras.)

Por su parte, la Policía Metropolitana de Bogotá, realizó como actividades en la calle 34 a la calle 42 entre carrera 16 y Av Caracas: análisis delictivo del sector, censo de los vendedores ambulantes, informe de actividades desarrolladas, invitación para mostrar oferta institucional, implementación de planes en horarios de 18 a 19 y de 20 a 21 horas, convenios con diferentes entidades del sector para gestionar posibles parqueaderos para motocicletas, entregar información a la SIJIN de los expendedores de estupefacientes.

Ambas entidades fijaron como compromisos para la siguiente reunión: la estructuración de orden de servicio para la intervención conforme a los puntos anteriores, presentar avances y asistencia a la siguiente reunión.

- iii) Convocatoria de reunión el 3 de noviembre de 2017 con el fin de estructurar la realización del operativo para la intervención del sector objeto de la decisión, adjuntando las actas, señalando que se requieren por lo menos dos antes de que finalice noviembre, fecha en la que los estudiantes salen a vacaciones. Fijando un operativo para el 15 de noviembre del 2017 en los horarios 6:00 am-10:00am y 4:00pm-10:00pm, con los siguientes compromisos: convocatoria para reunión el día 14 de noviembre 3:00pm, operativo de inicio el día 15 de noviembre de 2017, sensibilización por parte de Secretaría de Gobierno del 7 al 11 de noviembre de 2017, más cuadrilla de sensibilización por parte del DADEP en la zona a intervenir, seguimiento y acompañamiento de la Policía.
- iv) Reunión previa del 14 de noviembre de 2017 para verificar recursos para la realización de operativo, adjuntando las actas, acordando los horarios para el operativo del 15 de noviembre del fallo de la acción popular siendo de 5:00am-8:00pm y 4:00pm-7:00pm cuyo punto de encuentro sería el CAI de Teusaquillo. Los compromisos: listado de personal asistente, con los compromisos e intervenciones que se

realizaron, gestión de acompañamiento por parte de las entidades participantes para el 15 de noviembre.

- v) Operativo recuperación espacio público del 15 de noviembre de 2017 a partir de las 5:00 am hasta las 8:00 pm, adjunta acta de operativo en la que señala un balance del mismo así: incautación de 1 carreta abandonada en la zona, 20 comparendos, 7 vehículos y 3 motos inmovilizados, captura de un vendedor ambulante por orden judicial.
- vi) Reunión del 16 de noviembre de 2017, para consolidar resultados del operativo realizado el día anterior y señala el día 28 de noviembre de 2017 a las 5:00pm para realizar próximo operativo, adjuntando las actas.
- vii) El 28 de noviembre de 2017 se realizó operativo recuperación espacio público a partir de las 5:00 am hasta las 8:00 pm, adjunta acta de operativo.

Por su parte, el Jefe de la Oficina Jurídica de la MEBOG- Policía Metropolitana de Bogotá, remite un informe de las actividades y acciones desplegadas por la Policía de Teusaquillo como evidencia del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de primera instancia con las actas de fechas 26-10-17, 31-10-2017, 3-11-2017, 14-11-2017, 16-11-2017, en las cuales se evidencian las mesas de coordinación y apoyo surtidas al interior de la Institución como las desarrolladas de manera conjunta con DADEP, IDIPRON, IPES, Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, Secretaría de Movilidad, Alcaldía Local de Teusaquillo y Ministerio Público, en las cuales se determinó realizar operativo de restitución del espacio público del sector objeto de esta problemática, con ventas ambulantes, invasión vehicular, planificado y llevado a cabo el 15 de noviembre desde las 5:00 horas hasta las 22:00 horas del mismo (fls. 47-67 C.2).

v) Conclusión

De todo lo anterior es claro para este Cuerpo Colegiado que:

- a) De acuerdo a lo esgrimido en el recurso de alzada y todo el material probatorio aportado, no existe incongruencia entre lo pedido por el actor popular en su demanda y lo ordenado en el numeral 4° en la sentencia de primera instancia, como quiera que las zonas objeto de protección por este medio de control, esto es la carrera 15 Bis entre calles 39 y 39 Bis, así como la calle 38A a 39 Bis entre carreras 14 y 16 de la ciudad de Bogotá D.C., están comprendidas en la zona que fue solicitada ser declarada como Zona Especial por parte de la Alcaldía Local de Teusaquillo en esa localidad (áreas adyacentes de la Calle 34 y la Calle 42 y la Carrera 16 y la Avenida Caracas), e incorporadas de esa manera, por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá D.C. mediante Resolución No. 231 del 01 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 138 del 27 de marzo de 2017 (Fls. 308-323 C.1).
- b) Las áreas adyacentes de la Calle 34 y la Calle 42 y la Carrera 16 y la Avenida Caracas, como Zonas Especiales de la Localidad de Teusaquillo, comprenden específicamente la calle 39 bis desde avenida carrera 14 hasta carrera 15 bis ambos costados, vía diagonal 39 a bis desde calle 39 bis hasta carrera 15 bis ambos costados; vía calle 39 A desde avenida carrera 14 hasta avenida carrera 19 ambos costados; vía carrera 15 desde calle 39 hasta avenida calle 34 ambos costados; vía carrera 16 desde diagonal 40a hasta avenida calle 34 ambos costados.
- c) En el párrafo de la citada Resolución 231 y en el artículo 13 del Decreto Distrital 098 de 2004, se determinó que las Zonas Especiales determinadas, no podrán ser ocupadas temporal o permanentemente por vendedores informales, debiendo preservarse por razones de seguridad.

- d) Es así como deben implementarse y mantenerse de forma definitiva en el presente y en el futuro todas y cada una de las actuaciones administrativas tendientes a mantener los efectos de la declaratoria de zona especial en el área solicitada que hace parte de la Localidad de Teusaquillo, en cuanto a los vendedores ambulantes y estacionarios se refiere.

- e) Ante la invasión del espacio público por estacionamiento de vehículos y motos, se advierte que la que pone en riesgo el derecho colectivo deprecado es la Corporación Educativa Indoamericana Limitada, a quien se le impartieron órdenes con un plazo determinado para cumplirlas y de este modo, proteger el derecho amparado por vía judicial, reorganizando los sitios de parqueo, asignando un espacio dentro de sus instalaciones para que los estudiantes, docentes y personal administrativo puedan estacionar sus motos sin que afecte el espacio público y haciendo las sensibilizaciones a que haya lugar, de lo cual a la fecha no se tiene certeza de que se haya cumplido la orden impartida.

- f) También se les atribuye responsabilidad a las entidades distritales, entre ellas al Alcalde Local de Teusaquillo, quien en compañía de la Policía Metropolitana de Bogotá y la Secretaría de Tránsito y Transporte – Seccional Bogotá, deben velar por la protección y preservación del espacio público conforme a las atribuciones constitucionales y legales que les han sido asignadas, desplegando acciones, actividades y operativos que sean necesarios para lograr tal fin.

- g) Es evidente se han realizado algunas actividades y operativos de intervención a la zona objeto de la demanda, por parte de la Alcaldía Local de Teusaquillo, la Policía Metropolitana de Bogotá y la Secretaría de Tránsito y Transporte – Seccional Bogotá, con posterioridad a la emisión del fallo de primera instancia, sin que los mismos sean suficientes y sin que ello obste para dejar de hacerlos,

pues dada la naturaleza especial de la zona y en donde se encuentra ubicada el espacio público objeto de litigio, requiere de un permanente accionar por parte de las autoridades competentes y que fueron aquí accionadas, resultando imperioso, la constante verificación, seguimiento, intervención y acompañamiento del mismo, con el fin de evitar la amenaza o transgresión del derecho colectivo al goce de espacio público cuando se vea en riesgo por la presencia de personas y/o elementos que lo afecten.

- h) No se tiene certeza si desde el año 2017 al año 2020, la afectación al derecho colectivo se encuentra superada o si persiste aún en el tiempo, por lo que no es posible en esta instancia declarar de oficio, la carencia actual de objeto por hecho superado, debiéndose continuar con las actividades y operativos que garanticen una solución completa y eficaz a la problemática que aqueja al sector en materia de movilidad, seguridad e invasión del espacio público.

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia proferida el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

6. COSTAS PROCESALES:

Al no evidenciarse los hechos previstos en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998⁴, no se condenará en costas en esta instancia.

7. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

⁴ **Ley 472 de 1998, artículo 38º.- Costas.** El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

De conformidad con los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y siguiendo la directriz de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se le informará a la Secretaría de la Sección, los correos electrónicos de las partes del proceso para efectos de las notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes intervinientes en el proceso, a los siguientes correos electrónicos:

HERNÁN RAMIRO AMAYA GUEVARA, Actor Popular
antropofugista@hotmail.com

DIANA MERCEDES CHICAIZA COSME Apoderada de la Policía Nacional –
Policía Metropolitana de Bogotá, mebog.coman-asjur@policia.gov.co

ERNESTO CADENA ROJAS, Apoderado judicial del Distrito Capital –
Secretaría de Gobierno, Alcaldía Local de Teusaquillo, Secretaría Distrital

de Movilidad ecadena@secretariajuridica.gov.co y
ecadena@alcaldiabogota.gov.co

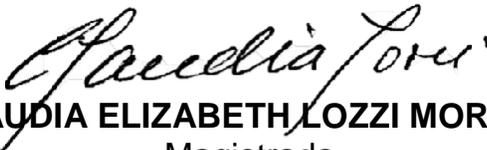
CLAUDIA MILENA NONSOCUA CAMELO, Apoderada de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, claudia.milena@correo.policia.gov.co y mebo.e30@policia.gov.co

JUAN DAVID PÉREZ MORENO, Apoderado de la Corporación Educativa Indoamericana Limitada, jperez@indoamericana.edu.co

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y discutido en sesión de la fecha. Acta No. ()


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado